

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL  
M.P. LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**

Pereira, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Acta Nro. 006  
Hora: 3:00 p.m.

Radicación:	66 594 60 00 063 2013 00422 02
Procesados:	Sandro Pérez Echeverry
Delitos:	Homicidio Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Juzgado de conocimiento:	Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía
Asunto:	Resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2016

**1. ASUNTO**

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Sandro Pérez Echeverry, en contra de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, al establecer que era penalmente responsable de los punibles de Homicidio en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. En el escrito de acusación<sup>1</sup> se informa que miembros de la Policía Nacional adscritos a la Sijin recibieron información el 25 de diciembre de 2013, sobre la ocurrencia de un homicidio al interior de la discoteca “Santy”, ubicada en el corregimiento de Irra, jurisdicción del municipio de Quinchía, hechos en los cuales también resultó lesionado el joven Juan Felipe Agudelo. Se realizó inspección al lugar del hecho y al cadáver de quien respondía al nombre de Yeison Albeimar Gallego Rodríguez, el cual tenía lesiones causadas con arma de fuego. En las labores de investigación se determinó que el entrevistado Rubén Darío Cardona señaló al acusado Sandro Pérez Echeverry como el agresor de la víctima en una diligencia de reconocimiento fotográfico.

2.2 La audiencia de formulación de acusación fue celebrada el 29 de mayo de 2015<sup>2</sup>, la audiencia preparatoria se realizó el 22 de julio del mismo año<sup>3</sup>, el juicio oral inició el 26 y 27 de enero de 2016<sup>4</sup>, continuó el 21 de septiembre siguiente<sup>5</sup> y culminó el 1 de noviembre de esa anualidad, al cabo del cual se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio<sup>6</sup>. La sentencia se profirió el 15 de diciembre de 2016 y, en consonancia con lo anunciado, el fallador declaró probada la responsabilidad del acusado en los punibles de Homicidio en concurso con

---

<sup>1</sup> Folios 3-10

<sup>2</sup> Folio 11-12

<sup>3</sup> Folios 13-14

<sup>4</sup> Folio 66-67

<sup>5</sup> Folio 90

<sup>6</sup> Folios 91-93

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, por los cuales le impuso una sanción de 220 meses de prisión<sup>7</sup>.

2.3 La defensa del procesado interpuso recurso de apelación contra la providencia que sustentó en forma escrita<sup>8</sup> y el delegado de la fiscalía se pronunció como sujeto procesal no recurrente<sup>9</sup>.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **SANDRO PÉREZ ECHEVERRY**, quien nació en el municipio de Palestina, Caldas, el 12 de mayo de 1992, hijo de Yolanda y León, alfabeto, es trabajador en minas e identificado con la cédula de ciudadanía 1.060'592.241 expedida en Supía, Caldas (fls. 59-62).

### 4. FUNDAMENTOS DEL FALLO

El juez de primer grado realizó un recuento de lo fáctico, lo probatorio -testigos que comparecieron al juicio y estipulaciones probatorias- y de los alegatos de clausura, de los cuales estableció como problema jurídico determinar si con los mismos se verificaron los hechos narrados en el escrito de acusación y se logró el convencimiento sobre la materialidad de las conductas investigadas y la responsabilidad del acusado en la realización de estas.

En lo atinente a la responsabilidad del enjuiciado tuvo en cuenta la valoración de las pruebas testimoniales desde las previsiones de los artículos 402 y 404 C.P.P., y concluyó acreditado el señalamiento, en tanto el señor Rubén Darío Cardona Mejía afirmó haber visto al procesado cuando disparó en contra de la víctima mientras le hacía un reclamo, de modo que es un testimonio preciso, claro y directo. Si bien la defensa señaló al testigo de sospechoso y poco creíble porque mintió respecto de haber suscrito una entrevista ante la Sijin, consideró que el señalamiento era determinante para fundamentar la condena por cuanto fue corroborado con otras pruebas, entre ellas, el testimonio de la adolescente M.R., quien observó desde un kiosco que el acusado salía del lugar mientras Cardona Mejía lo increpaba, y el del SI Diego Fernando Casas, pues dijo que al llegar al lugar de los hechos la gente le narró que “el pollo” le dio a “klinger” y estos fueron identificados como Sandro y Yeison.

Sobre la prueba testimonial de la defensa refirió que en nada desvirtuaba el señalamiento de responsabilidad, por no haberse demostrado que el procesado se encontrara con el único testigo de la defensa para el momento de los disparos, además de no haber recordado los nombres de otras personas que los acompañaban, de modo que fue dubitativo y sospechoso al omitir precisar las circunstancias que rodeaban su estadía con el acusado.

Concluyó que no existía duda de la responsabilidad de Sandro Pérez en los hechos investigados, era consciente de su actuar y por tanto en condiciones de autodeterminarse, su presencia en el lugar del hecho fue premeditada y la intención era atacar contra la vida de la víctima, quien falleció por las heridas producidas con arma de fuego.

### 5. INTERVENCIONES RELACIONADAS CON EL RECURSO DE APELACIÓN

#### 5.1 El recurso interpuesto por la defensa de Sandro Pérez Echeverry (recurrente)

Consideró que el fallador condenó al procesado sin existir elementos probatorios que dieran certeza más allá de toda duda de responsabilidad, al interpretar la prueba arrimada al proceso de forma parcializada y deducir situaciones que según las reglas de la experiencia no son así.

---

<sup>7</sup> Folios 94-108

<sup>8</sup> Folios 110-113

<sup>9</sup> Folios 115-118

Adujo que era totalmente ilógico fundar la sentencia de condena en el testimonio de Rubén Darío Cardona, a quien se le dio credibilidad y a la vez que le compulsó copias para que fuera investigado por falso testimonio. Además, ese testigo aceptó haber señalado al procesado para evitar ser procesado por ese mismo hecho, toda vez que la mamá de la víctima lo había amenazado con denunciarlo y agredirlo por medio de los amigos del occiso si no declaraba en contra de Sandro Pérez.

Explicó que el testigo incurrió en contradicciones en su declaración, primero cuando manifestó que le recriminó al procesado cuando estaban al interior de la discoteca, toda vez que la testigo M.R. dijo que escuchó ese reclamo cuando ya estaban afuera de la discoteca. El declarante en entrevista previa al juicio aseguró que el acusado salió por la puerta delantera de la discoteca luego de consumar el delito, pero en juicio afirmó que fue por la puerta de atrás. Agregó que el valor probatorio del testimonio se perdió, porque el testigo dijo haber sido amenazado y su declaración la hizo para no ser juzgado y por esas amenazas.

La otra prueba que se tuvo en cuenta fue la declaración de M.R., pero lo que ella dijo a la Sijin no coincide con lo que manifestó en el juicio oral, primero su relato no es real, porque desde bomberos hasta la parte trasera de la discoteca hay una gran distancia y supuestamente logró oír a Rubén Darío cuando le reclamaba a Sandro por la muerte de la víctima, lo que es ilógico por la distancia y porque no existe visibilidad entre un lugar y el otro. La joven dijo escuchar ese reclamo, pero el otro testigo manifestó que eso lo dijo al interior de la discoteca. Además, en entrevista afirmó no haber visto un arma de fuego al acusado, pero en el juicio dijo que vio cuando guardaba el arma. Por último, se contradijo al manifestar que estaba al lado de la discoteca porque salió a buscar a su mamá, pero en juicio dijo que observó todo desde el kiosco de su tía.

Finalmente, a ello se debe agregar que dos de los heridos en la discoteca negaron que Sandro Pérez fue la persona que disparó, por lo cual existen demasiadas dudas en favor del procesado. Solicitó revocar el fallo de primera instancia y absolver a su defendido.

## **5.2 El pronunciamiento como sujeto no recurrente del delegado de la fiscalía**

Advirtió que contrario a la visión del recurrente había encontrado ajustada a derecho la decisión proferida, porque los argumentos de la alzada son simples apreciaciones subjetivas adornadas con suposiciones con grado de duda y no en presunciones con grado de certeza.

Consideró que las declaraciones de los testigos fueron coherentes, claras, precisas y sobre todo contundentes, sin asomo de animadversión, puesto que el testigo Rubén Darío Cardona manifestó de una manera clara y coherente que observó cuando el condenado le disparó a la víctima y que inclusive le reclamó por ello, es decir, hizo un señalamiento directo. Además, la adolescente M.R. indicó que observó desde el kiosco cuando Rubén Darío reprendía al acusado por haberle disparado, mientras que el testimonio del SI Casas reiteró que en el lugar del hecho todos los que allí se encontraban señalaron a Sandro como alias “el pollo” y la persona que disparó contra la víctima.

Agregó que los testigos de la fiscalía fueron creíbles porque Rubén Darío estaba en el lugar del hecho y ello fue corroborado, M.R. se percató de la reprimenda de aquel hacia el acusado, sus sentidos están sanos, fueron coherentes en sus apreciaciones, no tienen animadversión contra nadie, se limitaron a decir lo que percibieron con un relato puntual, coherente, no evasivo y sin interés en el asunto.

Respecto del intento para desacreditar el testimonio de Rubén Darío al decir que su firma y huella no eran de él en la entrevista, no es óbice para restarle credibilidad a sus dichos, porque se tuvo sospechas de haber sido amenazado y trató de recular su versión, pero, con las demás pruebas debatidas en juicio se tuvo certeza y convicción más allá de toda duda de lo declarado y la responsabilidad del procesado. Agregó que el rechazar su firma y huella no contradice el

contenido de la declaración y la compulsión de copias por posible falsedad no desvirtúa su versión.

Concluyó que se logró demostrar la materialidad de la conducta punible, así como se quebrantó la presunción de inocencia del procesado, ya que a pesar que existan variaciones en los relatos de los testigos, ello pudo suceder por el transcurso del tiempo y el olvido de detalles, pero las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia han enseñado que se debe valorar la prueba testimonial con rigurosidad sin que las variaciones sean equivalentes a mentira o falsedad mientras no existan contradicciones en aspectos sustanciales. Solicitó confirmar la sentencia proferida.

## **6. CONSIDERACIONES LEGALES**

### **6.1. Competencia**

Esta colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

### **6.2. Problema jurídico a resolver**

Acorde con el sentido del recurso interpuesto en contra de la sentencia condenatoria proferida al señor Sandro Pérez Echeverry, la controversia se reduce a determinar si en el *sub examine* existe prueba suficiente para establecer la responsabilidad del acusado en los hechos que se le imputan, conforme sostuvo el recurrente en su alzada.

### **6.3 Solución a la polémica jurídica planteada**

6.3.1 En atención a la argumentación del recurrente, se debe resolver lo concerniente al grado de acierto de la decisión de primera instancia en lo relativo a la responsabilidad del procesado en los punibles de Homicidio en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a partir de las pruebas recaudadas en el juicio.

De conformidad con lo que fue argumentado por el censor, la Sala abordará el estudio del tema de la responsabilidad del acusado en las conductas por las cuales fue llamado a juicio, para definir si en este caso se cumplen los requisitos del artículo 381 del CPP, o se debe revocar la decisión de primer grado. Lo anterior toda vez que no existe controversia en relación con la materialidad de las conductas investigadas, esto es la ocurrencia del homicidio del señor Yeison Albeimar Gallego Rodríguez y que este fue cometido con un arma de fuego de uso civil, ni tampoco controvertió lo concerniente a la pena impuesta al procesado Sandro Pérez Echeverry.

Se considera importante precisar que las conductas atribuidas al procesado se adecuan típicamente así:

*“ARTÍCULO 103. HOMICIDIO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que matare a otro incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) meses a cuatrocientos cincuenta (459) meses.”*

*“ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.”*

*En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.*

*La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:*

1. *Utilizando medios motorizados.*
2. *Cuando el arma provenga de un delito.*
3. *Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.*
4. *Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.*
5. *Obrar en coparticipación criminal.*
6. *Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.*
7. *Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 8 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)."*

6.3.2 Es así, como corresponde hacer el análisis respecto de las pruebas relacionadas con la responsabilidad del procesado por las conductas vulneradoras de los artículos 103 y 365 del CP, de conformidad con el argumento del censor:

Previo a la valoración de la prueba testimonial vale la pena resalta que las estipulaciones probatorias<sup>10</sup> incluyen: i) el informe ejecutivo FPJ 3 del 25 de diciembre de 2013, referente a la inspección técnica al cadáver de la víctima e inspección al lugar de los hechos, también al álbum fotográfico del sitio y el acta de primer respondiente; ii) informe de investigador de campo del 26 de diciembre de 2013, correspondiente a la fijación fotográfica en inspección técnica a cadáver; iii) informe pericial de necropsia al cuerpo de la víctima, necrodactilia, certificado de defunción, informe de balística forense del 3 de marzo de 2014, informes de toxicología forense del 7 de abril de 2014 y del 13 de agosto de 2014, informe de investigador de laboratorio del 9 de abril de 2014, respecto del análisis del proyectil extraído del cadáver del occiso; iv) historia clínica del señor Juan Felipe Agudelo Galeano, quien resultó lesionado en los mismos hechos; v) oficios S-2014 y 2015 SIJIN-38.10 del 9 de mayo de 2014 y 24 de enero de 2015, respecto a la respuesta del IT Juan Carlos López González, quien certificó que el acusado no tiene permiso para portar armas de fuego; y vi) informe del 18 de junio de 2015 en el que se establece la plena identidad del inculpado, al cual se anexaron la ficha alfabética y el registro decadactilar.

Sobre la prueba testimonial debatida en el juicio oral se tiene en cuenta que los únicos que aportaron información relevante respecto de la responsabilidad penal del procesado fueron la señora Sandra Gallego Rodríguez, la menor M.R., el policial Diego Fernando Casas y el señor Rubén Darío Cardona Mejía. En tal sentido se analizará la prueba de cargos.

6.3.3 El principal y concretamente el único testigo que declaró haber observado los hechos materia de investigación fue el señor **Rubén Darío Cardona Mejía**, quien manifestó inicialmente que la entrevista en la que informó que el responsable era Sandro Pérez Echeverry y el reconocimiento fotográfico en el que lo señaló como el autor del homicidio no las reconocía, así como tampoco las había suscrito, ni le pertenecía la huella dactilar allí plasmada. No obstante, en una segunda oportunidad, en sesión del 21 de septiembre de 2016, luego de practicada la prueba de grafología y de dactiloscopia, el testigo aceptó su participación en la investigación y concretamente refirió que en la entrevista del 28 de diciembre de 2013, reconocía su letra y dio lectura al contenido,

<sup>10</sup> Acta de estipulaciones probatorias folios 64-65

*“yo me encontraba ese día tomando en la barra, entonces tenía media de aguardiente encima de la barra y llegó el pollo, se llama Sandro y llegó muy borracho porque no hablaba, entonces en ese momento llegó y se tomó un trago que sirvió de la media, entonces salió fuera del negocio, entonces yo iba a servir unos tragos, entonces yo escuché unos tiros, entonces volteo a mirar hacia donde sonaron los disparos y vi a el pollo disparándole a Yeison, entonces él salió caminando y después de dispararle y yo me estrellé con él y yo le gritaba marica usted porque hizo eso, el man me empujó para un lado y siguió caminando, ya todo mundo que estaba se fue y yo también me fui, eso es lo que sé yo. Preguntado: observó usted con qué arma le dispara Sandro “el pollo” Contestó: eso era un revólver. Preguntado: por qué sabe usted que quien disparó es Sandro “el pollo”. Contestó: porque yo salía a tomar con él y a jugar billar en Irra. Preguntado: qué ropa tenía Sandro “el pollo” ese día. Contestó: él entró con una camiseta y un pantalón azul no recuerda el color de una camiseta y entró con una gorra, pero cuando disparó y se estrelló conmigo no tenía gorra. Preguntado: sabe usted qué hizo el arma de fuego “el pollo”. Contestó: no porque después de que él salió no se qué hizo. Preguntado: no más eso fue lo que vi””*

El testigo ratificó en el juicio que esa es su versión de los hechos, su firma y su huella son las que se encuentran en el documento y por ello se ingresó como complemento a su declaración como prueba documental Nro. 5. El 20 de enero del 2014 realizó otra diligencia que fue el reconocimiento fotográfico, en el documento reconoció su firma y señaló en esa oportunidad las imágenes 008 y 006 que correspondían a Sandro Pérez Echeverry. En el juicio reiteró el señalamiento y manifestó que se trataba de la misma persona que se encuentra procesada en la sala de audiencias. Aunado a ello a partir del registro H:00:29:45 el testigo respondió que fue el acusado quien disparó contra la víctima en la discoteca Santy el 25 de diciembre de 2013 y afirmó estar seguro de lo que observó. Agregó que cuando el victimario hizo los disparos el occiso se encontraba bailando, luego Sandro se fue y se chocó con él.

Sobre las presuntas amenazas que recibió para declarar dijo que la señora Sandra le manifestó concretamente sobre su hijo *“él tiene muchos amigos acá, si usted no dice la verdad los amigos van a tomar represalias contra usted, entonces me colabora”*, entonces, como no lo dijo de buena forma considera que es una amenaza. Pero respecto del contenido de su declaración insistió en que sí vio lo sucedido, pero se sintió obligado y amenazado a dar la versión y dijera la verdad. Al respecto se incorporó al juicio una grabación en un CD de una conversación que tuvo con la señora Sandra Gallego, se reprodujo del minuto H:00:44:44 al H:00:49:40, en la cual el testigo reconoció las voces, dijo que se trataba de él y la mamá de la víctima y que allí se refieren a los hechos en los cuales perdió la vida Yeison Albeimar y los que posteriormente él declaró en la entrevista a la que antes dio lectura.

En el contrainterrogatorio el defensor insistió en que el testigo manifestó que estaba amenazado, era sospechoso del homicidio y no quería que lo mataran, por lo cual rindió la declaración, sin embargo, el testigo dijo que se refería a que la señora Sandra le insistía que colaborara diciendo la verdad de lo que había pasado en el negocio, porque sabía que él estaba ahí y le había reclamado al acusado lo que hizo, reclamo que realizó cuando estaba en el interior de la discoteca.

Por último, explicó que cuando se estrelló con Sandro se dirigía a la puerta más cercana que es la de la cancha, supone que salió por esa puerta, pero no vio realmente. Además, dijo que desde la salida a la vía principal y la salida de la cancha hay visibilidad porque quedan de frente una a la otra.

6.3.4 La delegada de la FGN interrogó a la señora Sandra Gallego Rodríguez, madre de la víctima, quien refirió en la vista pública que previo a los hechos en los cuales perdió la vida su hijo Yeison Albeimar este había tenido problemas con el acusado debido a un arma de fuego que le había fiado a su hijo y este la había perdido. Conoció de esos problemas porque Sandro lo llamaba por teléfono para amenazarlo, lo insultaba, ella atendió una de esas llamadas y

escuchó las amenazas de muerte para él y su familia, motivo por el cual el joven se fue para Buenaventura y al año regresó para navidad. Sobre el día del atentado explicó que su hijo salió a tomar cerveza y en horas de la tarde le llegó la noticia que lo habían matado. La testigo explicó que el acusado era conocido como a. “el pollo”.

Se enteró de la muerte de su hijo porque una vecina salió y le dijo, llegó al hospital y al entrar lo vio vomitando sangre, preguntó a los muchachos que estaban allí sobre lo sucedido y Víctor dijo que había sido “el pollo” el que lo había matado, asimismo la gente del sector gritaba y decía que era “el pollo” el responsable.

La testigo manifestó que tuvo una conversación sobre el homicidio con el señor Rubén Darío Cardona (récord H:00:37:18), recuerda que fue el 27 de diciembre de ese año hacia el medio día, el señor la abordó para hablar con ella porque los amigos de su hijo lo andaban amenazando y decían que tenía que ver en la muerte porque él estaba al lado de la barra cuando el acusado se sentó al lado de él en la discoteca y se le tomó media botella de guaro, él contó lo sucedido y ella grabó la conversación con su celular. Aunque no mencionaron el nombre del procesado ellos sabían del tema que estaban hablando y sabían que era el señor Sandro Pérez cuando decía que le había disparado. Esa grabación la entregó al investigador de la fiscalía, se introdujo como prueba y fue reproducido en el juicio, allí se pudo escuchar claramente como el testigo le manifestaba a la señora Sandra la forma precisa como ocurrieron los hechos en los que perdió la vida Yeison Albeimar y cómo él fue testigo de todo lo sucedido, además de haber él reclamado por haber disparado contra la víctima.

También dijo la testigo que la joven M.R., su hermana menor, le manifestó que observó lo sucedido y a la persona que mató al sobrino, porque se encontró con él cuando salía del lugar y guardaba el arma de fuego, además de escuchar cuando Rubén Darío le reclamó a Sandro por lo que había hecho.

Durante el contrainterrogatorio el defensor trató de indicar que la testigo había presionado al señor Rubén Darío de declarar contra el acusado, pero la señora Sandra explicó que no se trataba de ejercer presión, sino de obtener justicia y fue el propio Rubén el que la buscó para hablarle del hecho. Dijo además que no aportó antes información porque estaba impactada como madre por lo sucedido con su hijo, pero cuando estuvo más tranquila sí refirió los testigos que existían. También le explicó que como no volvió a recibir llamadas de la fiscalía se demoró en entregar las pruebas, hasta que ella misma se acercó y las aportó. Para finalizar dijo que los testigos no han aportado información por miedo, sabe que mucha más gente vio, pero no declaran.

6.3.5 El anterior testimonio se complementa con lo dicho en el juicio por la menor M.R., quien si bien fue contradictoria entre la entrevista rendida previa a la vista pública y lo que posteriormente declaró, explicó el motivo de esas inconsistencias. Respecto de la responsabilidad de Sandro Pérez en los hechos por los cuales fue acusado la testigo manifestó que ese día estaba en el quiosco donde trabajaba con su mamá, allí se encontraba con una amiga, mientras jugaban escuchó los tiros y luego vio al “verdulero” quien le dijo a Sandro *“marica por qué hizo eso”*, entonces salió a ver lo que sucedía y observó que el acusado se metía el arma de fuego por la pretina del pantalón.

Sobre el lugar desde donde escuchó los disparos dijo que era un quiosco enseguida de bomberos y los disparos provenían de la discoteca Santy, en ese momento no hizo nada, escuchó los disparos, luego al “verdulero” que le reclamaba a Sandro, en ese momento salió a ver lo que sucedía y observó al atacante que se guardaba el arma de fuego y salió a correr por las colinas. Explicó claramente que pudo escuchar cuando el verdulero le decía eso a Sandro, pero no lo vio, luego se asomó y supo que estaban en la parte de atrás de la discoteca. Posterior a ello salió del quiosco, vio a la mamá en la discoteca y se fue al hospital donde escuchó que Víctor a. “el pato” decía enojado que el acusado había matado a Yeison.

Respecto a la inconsistencia con la entrevista del 29 de diciembre de 2013, al no mencionar el arma de fuego, ni el nombre de “el pollo”, explicó que inicialmente tenía miedo, pero lo que

está diciendo en audiencia es la verdad, por lo cual señaló al acusado en la vista pública como la persona que observó ese día huyendo con el arma de fuego. El miedo al que se refiere la testigo lo explicó en razón del peligro que representaba “el pollo” según lo que decía la gente porque era muy dañado.

En el conainterrogatorio reiteró que después de oír los disparos pudo escuchar que “el verdulero” le reclamaba a “el pollo” por lo sucedido, luego los vio parados por la puerta de atrás de la discoteca y desde el quiosco donde estaba se ve la cancha y la puerta de atrás de la discoteca, por eso pudo escuchar y luego observar lo que pasaba. Reiteró que en la versión inicial no dijo todo lo que sabía por miedo de lo que pudiera suceder. Sobre si estaban adentro o afuera de la discoteca cuando Rubén Darío le reclamó a Sandro por lo sucedido dijo que eso solo lo escuchó por lo que pudieron estar adentro o afuera, ella después los pudo observar afuera. Ante el redirecto de la fiscalía la testigo aclaró que la única diferencia en las versiones es la existencia del arma de fuego. Además, al fallador le explicó que entre el quiosco y la discoteca hay otros negocios, pero al salir puede ver de frente la parte de atrás del negocio y la cancha.

6.3.6 El policial Diego Fernando Casas, quien pertenecía a la patrulla de vigilancia del sector y recibió reporte de radio relacionado con los disparos, dijo que él asistió a la discoteca Santy, allí había gente que manifestó escuchar disparos, las personas le decían que alias “el pollo” le había disparado a “kingler”, personas a quienes él no conocía por llevar poco tiempo en Irra. Respecto de la ubicación del quiosco al que se refiere la menor M.R., confirmó al defensor que desde ese lugar se pueden observar la cancha y la discoteca, aunque hay varios quioscos de por medio, pero se trata de negocios muy pequeños.

6.3.7 Entre tanto el testigo Carlos Arturo Suaza Vélez, único testigo de la defensa, manifestó que él se encontraba compartiendo con el acusado en la misma mesa, escucharon los disparos, pero inicialmente pensaron que se trataba de pólvora y luego salieron corriendo. Se enteró que la persona fallecida estaba en la pista, pero no vio el atentado, aunque la gente decía que había sido “un pollo”.

Manifestó conocer a Sandro Pérez, estuvo con él toda la tarde porque llegó al lugar y se sentó en la mesa donde aquel estaba hasta que sucedió el hecho. No sabe nada más sobre lo ocurrido.

Sin embargo, en el conainterrogatorio manifestó que Sandro estaba en la discoteca con dos amigos, cuando el testigo llegó se sentó con ellos, había muchos conocidos, pero de ninguno dio información sobre su nombre. Agregó que cuando murió “kingler” ellos estaban en la mesa, eran tres personas, solo recuerda a Sandro, no sabe cuántas personas podría haber en el lugar, tampoco si el acusado tenía enemigos porque no eran amigos, solo que tuvieron una relación laboral.

6.3.8 Ahora, la alzada se fundamentó principalmente en la credibilidad de los testimonios de Rubén Darío Cardona y de la joven M.R., el primer por haber mentido sobre la entrevista y el reconocimiento fotográfico, además de presuntamente haber sido amenazado para inculpar al acusado y tener interés en señalarlo para no ser él mismo el investigado; de la segunda se dijo que fue inconsistente y no guarda sentido lo que dijo haber visto y escuchado con el lugar retirado desde donde se encontraba.

6.3.9 No obstante, analizados tales testimonios, se tiene que el primero de ellos, es decir lo narrado por el señor Rubén Darío Cardona, es claro y preciso en señalar al acusado como el responsable de la ejecución de la acción en la cual perdió la vida Yeison Albeimar. Sobre los motivos de disenso cabe advertir que el testigo claramente manifestó haber recibido amenazas, vía llamada telefónica, en las que le manifestaban que ya sabía lo que debía decir en la vista pública y por ello tuvo miedo, toda vez que no sabía si se trataba de la señora Sandra, quien le había insistido en que dijera la verdad de lo que había observado, o si el mensaje provenía del acusado Sandro Pérez, por lo cual responsabilizaba a alguno de ellos por su seguridad.

6.3.10 Por demás, superado el impase en el que momentáneamente el testigo quiso retractarse de la información que había aportado, este fue insistente en que estaba diciendo la verdad en el juicio, se encontraba declarando aquello que le constaba y que había percibido por sus propios sentidos, ya que no solo había estado en el lugar del hecho, sino que también había tenido contacto con el acusado, quien previo al hecho departió un momento con él.

Es así que su declaración es clara, coherente, concreta y se le puede dar plena credibilidad, porque no existió variación respecto de la entrevista que rindió previa al juicio, ni tampoco fue contradictorio como lo afirmó el libelista, puesto que nunca refirió que el acusado había salido por el frente de la discoteca, ni es válido afirmar que evitaba ser procesado por el mismo hecho inculcando al acusado, toda vez que ello fue nada más que una elucubración personal y sin sustento por parte del censor, y mucho menos podría deducirse que su testimonio estaba vedado por las amenazas en su contra de parte de la madre de la víctima, en tanto el testigo manifestó en múltiples ocasiones que se sintió obligado a declarar lo que él sabía y lo que era verdad, es decir, fue a rendir un testimonio verídico, pero se sintió presionado por parte de Sandra Gallego, lo que en nada desdice su versión, más si se tiene en cuenta que otros testigos se retractaron de sus manifestaciones y que durante toda la actuación quedó registrado el temor que sienten los pobladores del corregimiento de Irra de declarar en las investigaciones judiciales.

6.3.11 Tampoco son de recibo los reparos del recurrente respecto a la presunta falta de lógica de la declaración de M.R., porque según él no podría haber visto y escuchado lo que dijo en razón de la distancia entre el quiosco y la discoteca, primero porque tanto la declarante como el policial Diego Fernando Casas y el señor Rubén Darío Cardona refirieron que el trayecto era corto, los locales comerciales entre estos sitios eran pequeños y había visibilidad entre esos lugares, así como entre la puerta principal y la puerta trasera que da a la cancha, y segundo porque el defensor nunca controvertió en juicio tales versiones, sino que posterior a ello recaudó unos videos en los que presuntamente se observa la verdadera distancia entre esos sitios de referencia, pero que por extemporáneos no pudieron ser tenidos en cuenta como prueba y nada más dijo respecto a ello hasta la alzada.

La testigo M.R., también narró en el juicio que inicialmente sentía miedo de lo que pudiera pasar con su intervención en la investigación y por ello no había aportado toda la información que tenía, pero recalcó que en el juicio estaba diciendo la verdad, misma que solo llega a corroborar los hechos posteriores al homicidio, es decir, el momento en el que escuchó el reclamo que Rubén Darío le hacía a Sandro y luego vio pasar a este escondiendo el arma de fuego y huir del lugar del hecho.

6.3.12 Respecto del testimonio del señor Suaza Vélez, el mismo resulta increíble y nada aportó para salvar la responsabilidad del acusado, puesto que más allá de situarlo en el lugar del hecho, no es coherente al tratar de explicar el motivo por el cual departían juntos ese día y las personas que los acompañaban, supuestamente tres más en la mesa, y de ninguno de ellos supo decir su nombre, al menos un alias, a pesar de haber compartido toda la tarde con ellos.

6.3.13 En consecuencia, se considera que en el caso en estudio le asistió razón al juez de primer grado para dictar una sentencia condenatoria, lo que conduce a esta Sala a confirmar la decisión recurrida, ya que se reúnen los requisitos del artículo 381 del CPP para adoptar esa determinación.

6.3.14 En aplicación del principio de limitación de la segunda instancia, la Sala no hará ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al penalmente responsable, ya que este acápite de la sentencia no fue objeto de impugnación.

## 7. DECISIÓN

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, el 15 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró al señor Sandro Pérez Echeverry penalmente responsable de los punibles de Homicidio en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**SEGUNDO:** Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

**TERCERO: DISPONER** que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, esta decisión se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
La autenticidad de este documento la confiere su  
procedencia de una cuenta oficial  
(Art. 7°, Ley 527 de 1999)

**LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
Magistrado  
(Con incapacidad)

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
Magistrado